

Bogotá, 6-11-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350762611**

Fecha: 6-11-2025

Señores

Secretaría de Movilidad de Villavicencio

moseavilidad@villavicencio.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado 20255340491352 del 25/04/2025.

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través el señor HUGO WATNER REYES SUAREZ, manifiesta:

"(...) NEGACION DE REVOCAR EL Comparendo NRO. 50001000000021044886 (Foto Multa) del 18/07/2018 con resolución Nro. 1701-24.06/cc07098 del 21/07/2021. y consecuentemente del mandamiento de pago. El cual incumple lo ordenado por la ley 2251 del 2022, pues no tenia permiso ni del ministerio ni de la superintendencia de puertos y transportes para imponer foto detecciones anterior al 12 de diciembre del 2018. (...) (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte²¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011²², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de

²¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

²² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,



Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez
Coordinadora
GIT Relacionamento con el Ciudadano

535

Anexo: carpeta comprimida

Proyectó: Lady Carolina Astudillo Chicangana
C:\Users\HP\OneDrive - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE\Escritorio\RELACIONAMIENTO
CIUDADANO\FORMATOS\ Respuesta al radicado 20255340491352 del 25/04/2025.docx